



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
MEDELLÍN

Medellín, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
EJECUTANTE	ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
EJECUTADO	MARQUEZ FOOD S.A.S.
RADICADO	No. 05001 41 05 004 2022 00236 00
INSTANCIA	Única
PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO
TEMAS Y SUBTEMAS	Aportes en pensiones y costas
DECISIÓN	NIEGA MANDAMIENTO DE PAGO

Dentro del proceso Ejecutivo Laboral de única instancia, promovido por **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PORVENIR S.A.** en contra de **MARQUEZ FOOD S.A.S.**, procede el Despacho a estudiar de fondo la demanda ejecutiva. Así las cosas, se tiene que la parte ejecutante solicita que se libre mandamiento de pago por los siguientes conceptos:

- La suma de \$581.456 por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar por la parte ejecutada en su calidad de empleador, de conformidad con la liquidación de aportes pensionales que se adjunta.
- Las costas generadas en el proceso.

Como título ejecutivo se aportó la liquidación de cotizaciones obligatorias en mora que por concepto de aportes pensionales obligatorios que adeuda el ejecutado a PORVENIR S.A, la cual arroja un total de \$581.456 por concepto de capital.

CONSIDERACIONES

En aras de establecer la procedencia del mandamiento deprecado, se hace necesario analizar si los documentos que respaldan las pretensiones del ejecutante se constituyen en obligaciones que pueden ser exigidas por vía ejecutiva, conforme al artículo 100 del CPL, el cual establece:

"ARTICULO 100. PROCEDENCIA DE LA EJECUCIÓN. Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme."

Así mismo el Artículo 422 del Código General del Proceso señala:

ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.

Por otra parte, en lo que se refiere a la liquidación de aportes adeudados, efectuada por las administradoras de pensiones, el Artículo 24 de la Ley 100 de 1993 dispone:

Artículo 24. Acciones de cobro: corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo

Revisados los requisitos señalados en el artículo 422 del CGP, se debe precisar el alcance de las expresiones "expresas, claras, y exigibles"

Que la obligación sea expresa, se exige que la misma aparezca manifiesta de la redacción misma del contenido del título, sea que conste ésta, en un solo documento o en varios que se complementen formando una unidad jurídica, lo que significa que las obligaciones implícitas, o presuntas, salvo que la ley establezca otra cosa, no pueden cobrarse ejecutivamente.

Que sea clara, es decir que la obligación sea indubitable, que aparezca de tal forma que a la primera lectura del documento se vea nítida, fuera de toda oscuridad o confusión no sólo en la forma exterior de éste, sino en el contenido

jurídico de fondo; y deja de ser clara cuando los términos son confusos o equívocos, o si existe incertidumbre respecto del plazo o de la cuantía.

Que sea exigible, es que la obligación debía cumplirse dentro de un término ya vencido.

Se tiene entonces que la característica fundamental de los procesos ejecutivos, es la certeza, determinación y exigibilidad del derecho material que se pretende en la demanda, las cuales deben evidenciarse en el respectivo documento que sirve como título de recaudo ejecutivo y que puede ostentar la calidad de simple o complejo; sobre el particular resulta pertinente citar lo que la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Medellín dijo en el auto proferido dentro del proceso ejecutivo laboral promovido por GUSTAVO SALAZAR CORREA contra CLAUDIA LÓPEZ ARANGO, del 24 de febrero de 2011. M. P. DR. MARINO CÁRDENAS ESTRADA:

"Conforme a lo anteriormente expuesto, debe hacerse claridad que es de la esencia de cualquier proceso ejecutivo, la existencia de un título ejecutivo – nullaexecutio sine título-, debido a que sin aducirse la existencia del título ejecutivo, no se podrá entablar proceso ejecutivo, toda vez que para la procedencia del mismo la obligación debe ser indiscutible, el cual se demuestra a través de los documentos que reúnan los requisitos previstos en el artículo 488, por lo cual, pueden ser solicitadas las obligaciones contenidas en uno o varios documentos que ofrezcan verdadera certeza frente al derecho. Sobre las calidades del título ejecutivo, la Corte Suprema de justicia, en Sala de Casación Civil, en sentencia del 9 agosto 1989:

"Si el título o documento que puede servir de base para el ejercicio del derecho de acción, no ofrece la plenitud probatoria que exige el artículo 488 del C. de P.C., contra quien debe ser demandado, a así lo considera quien va a promoverla actuación, resulta pertinente seguir el trámite del proceso ordinario, a fin de lograr los pronunciamientos que esclarezcan la situación litigiosa que imponga las condenas que fuesen necesarias".
En este orden de ideas, el proceso ejecutivo parte de la existencia de certeza sobre el derecho reclamado, certeza que debe estar contenida en un título que preste merito ejecutivo, el cual debe cumplir unas condiciones esenciales, a saber:

-Que haga prueba por sí mismo sin necesidad de complementarlo con algún reconocimiento, cotejo o autenticación.

-Que mediante el mismo se pruebe la existencia de una obligación patrimonial determinada, líquida, lícita y exigible en el momento en que se inicial el juicio.

-Que ofrezca plena certeza frente a la titularidad del crédito – acreedor- y ante quien puede ser exigido – deudor-.

Bajo este entendido el título ejecutivo puede presentar varias formas, entre las cuales se encuentra el título complejo o compuesto, en el que la obligación consta en dos o más documentos, dependientes entre sí o conexos, donde la unidad de estos surge para efectos de la expresión, claridad, titularidad y exigibilidad.

No obstante, dentro de la legislación procesal, se admiten varias clases de títulos ejecutivos, dentro de los cuales se encuentra el denominado compuesto, el cual se presenta, cuando la obligación consta en dos o más documentos dependientes o conexos, donde se presenta unidad jurídica que depende de la complementación que se adquiere entre los documentos objeto del título.”

Todos estos planteamientos llevan a la conclusión que el Juez al entrar a estudiar una demanda ejecutiva no solo debe efectuar el control previo de existencia de legalidad sobre el contenido de la sentencia y las formalidades prescritas en el artículo 82 del C.G.P., sino que también debe analizar la existencia o inexistencia del título ejecutivo, es decir, deberá analizar si el documento aportado como título ejecutivo cumple o reúne los requisitos exigidos para se tenga como tal.

Conforme con lo anterior procede el Despacho a estudiar los documentos aportados por la parte ejecutante, de los cuales se afirma el mérito ejecutivo:

- Liquidación de aportes pensionales adeudados por el empleador **MARQUEZ FOOD S.A.S.**, del 28 de enero de 2022, en la cual se consagró la suma de **\$584.456** por concepto de capital.
- Requerimiento previo a la presentación de la demanda ejecutiva efectuado el 20 de diciembre de 2021, enviado a la dirección de correo electrónico registrada en cámara de comercio (marquez.food.sas@gmail.com)

Así las cosas, encuentra el Despacho que, de los documentos allegados, no logra evidenciarse la existencia del título ejecutivo que sustenta la obligación deprecada, teniendo en cuenta que la dirección y el domicilio de la sociedad ejecutada es la carrera **49 No. 133 sur 39 en el Municipio de Caldas (Antioquia)**, conforme se desprende del certificado de existencia y representación legal y tales datos consignados en el documento LIQUIDACION DE APORTES PENSIONALES ADEUDADOS, difieren de la realidad, toda vez que estos rezan Cr 39 #133 Sur – 39, Medellín.

Es por lo anterior, que colige esta judicatura que el título ejecutivo, no cumple con los requisitos señalados en el artículo 422 del CGP.

Es preciso, traer a colación, lo que aduce el Doctrinante Hernán Fabio López Blanco en lo que respecta a las características que deben ostentar las obligaciones para que presten mérito ejecutivo:

“...como complemento del anterior concepto de ser expresa la obligación y, en puridad de verdad, con cierta característica de redundancia, pues que el

concepto de ser expresa la obligación entraña necesariamente la de su claridad, pero en todo caso como una inequívoca intención del legislador de resaltar las características de nitidez de la obligación, se exige que esta sea clara, es decir, que sus elementos constitutivos, sus alcances, emerjan con toda la perfección de la lectura misma del título ejecutivo, en fin, que no se necesiten esfuerzos de interpretación para establecer cual es a la conducta jurídicamente sancionada que puede exigirse al deudor”

(instituciones de derecho procesal civil colombiano, ed. Librería del profesional, 1993, pág. 361).

En consecuencia, encuentra el Despacho que el documento allegado en calidad de título ejecutivo no logra acreditar la obligación deprecada pues, no ostenta tal eficacia, lo cual le impone el deber a esta agencia judicial de abstenerse de librar el mandamiento de pago deprecado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

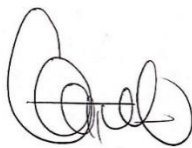
PRIMERO. – NO SE ACCEDE A LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva laboral a favor de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PORVENIR S.A.** y a cargo de **MARQUEZ FOOD S.A.S.**, de conformidad con los argumentos expuestos.

SEGUNDO. - ORDENAR el archivo del proceso y la entrega de los anexos, sin necesidad de desglose.

TERCERO. - Se reconoce personería jurídica a la sociedad LITIGAR PUNTO COM S.A.S., con NIT 830070346 para actuar en el proceso de conformidad con las facultades otorgadas en el poder obrante en el expediente.

CUARTO. - Sin costas a la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARÍA CATALINA MACÍAS GIRALDO
JUEZ

CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado por ESTADOS No. 089, conforme el art 13 parágrafo 1 del Acuerdo PCSJA20-11546 de 2020, hoy 31 de mayo de 2022, los cuales pueden ser consultados aquí: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-004-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-medellin/home>



ELIZABETH MONTOYA VALENCIA
Secretaria

Firmado Por:

Maria Catalina Macias Giraldo
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 004
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d08ed2595e5700b36ed9bea82a8248082c6e0fd71aed78409c46275654e8d339**

Documento generado en 27/05/2022 11:24:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>